

del Régimen Electoral General, modificada por las Leyes Orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 10/1995, de 23 de noviembre; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio; 1/2003, de 10 de marzo, y 16/2003, de 28 de noviembre; por el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, y por la restante normativa de desarrollo.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**1064** *RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2004, de la Secretaría General Técnica, sobre la Adhesión de Ucrania al Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984).*

Ucrania-2 Abril 2003-Adhesión, entrada en vigor 22 de diciembre de 2003 entre Ucrania y los Estados Contratantes del Convenio que no formularon objeciones, con excepción de Bélgica y Alemania.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de enero de 2004.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

**1065** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 30 y 31 de julio de 2003.*

El Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, hecho en Madrid el 30 y 31 de julio de 2003, entró en vigor para España el 28 de noviembre de 2003, fecha de comunicación por parte española de cumplimiento de requisitos legales internos, según se establece en el párrafo final de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 240, de 7 de octubre de 2003.

Madrid, 12 de enero de 2004.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**1066** *REAL DECRETO 46/2004, de 19 de enero, por el que se establece la separación de juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Jaén, Torremolinos, Eivissa, San Cristóbal de la Laguna, Terrassa y Lleida.*

El artículo 21.1 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, según la redacción dada por la disposición adicional segunda de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, dispone lo siguiente: «El Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con el informe previo de las comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de justicia, podrá establecer la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción en aquellos partidos judiciales en los que el número de juzgados de primera instancia e instrucción así lo aconseje».

Los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Jaén, Torremolinos, Eivissa, San Cristóbal de la Laguna, Terrassa y Lleida tienen el número de órganos judiciales que aconsejan esta medida. Y por ello, el Consejo General del Poder Judicial ha efectuado la preceptiva propuesta de separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción en dichos partidos.

Con esta separación se pretende mejorar la Administración de Justicia en los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Jaén, Torremolinos, Eivissa, San Cristóbal de la Laguna, Terrassa y Lleida y conseguir mayor eficacia en la tramitación y resolución de asuntos. Hay que tener en cuenta, además, que la entrada en vigor, el 8 de enero de 2001, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ha supuesto un cambio importante en todos los juzgados de primera instancia, al exigir al juez un nuevo papel en el proceso civil que en partidos judiciales como aquellos a los que esta disposición afecta puede más fácilmente desempeñarse con la separación de jurisdicciones.

Por otra parte, las profundas modificaciones introducidas en el proceso penal por la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, podrán ser atendidas más razonablemente por juzgados de instrucción —especializados solamente en el conocimiento de asuntos del orden jurisdiccional penal— en este tipo de partidos.

Otra consecuencia de la separación de juzgados es la especialización de algún juzgado de primera instancia en derecho de familia. La propuesta de especialización, según lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el artículo 16.2 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de la misma fecha, no puede realizarse sin efectuar, previamente, la separación entre juzgados de primera instancia y juzgados de instrucción.

En consecuencia, una vez efectuada dicha separación, se procederá posteriormente a la especialización a medio plazo con el fin de atribuir a alguno de los juzgados el conocimiento en exclusiva de los asuntos relativos a Familia y Registro Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2004,

DISPONGO:

Artículo 1. *Separación de juzgados de primera instancia e instrucción en juzgados de primera instancia y de instrucción.*

Se establece la separación de juzgados de primera instancia y de juzgados de instrucción, con efectividad del día 1 de febrero de 2004, para los juzgados de los partidos judiciales de Jerez de la Frontera, Jaén, Torremolinos, Eivissa, Terrassa y Lleida, y desde el día 1 de abril de 2004, para los juzgados del partido judicial de San Cristóbal de la Laguna.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 1 de Jerez de la Frontera.	De Instrucción número 1 de Jerez de la Frontera.
Número 2 de Jerez de la Frontera.	De Primera Instancia número 2 de Jerez de la Frontera.
Número 3 de Jerez de la Frontera.	De Instrucción número 3 de Jerez de la Frontera.
Número 4 de Jerez de la Frontera.	De Primera Instancia número 4 de Jerez de la Frontera.
Número 5 de Jerez de la Frontera.	De Primera Instancia número 5 de Jerez de la Frontera.
Número 6 de Jerez de la Frontera.	De Primera Instancia número 1 de Jerez de la Frontera.
Número 7 de Jerez de la Frontera.	De Primera Instancia número 3 de Jerez de la Frontera.
Número 8 de Jerez de la Frontera.	De Instrucción número 2 de Jerez de la Frontera.
Número 1 de Jaén.	De Primera Instancia número 4 de Jaén.
Número 2 de Jaén.	De Instrucción número 2 de Jaén.
Número 3 de Jaén.	De Primera Instancia número 3 de Jaén.
Número 4 de Jaén.	De Primera Instancia número 5 de Jaén.
Número 5 de Jaén.	De Instrucción número 3 de Jaén.
Número 6 de Jaén.	De Instrucción número 1 de Jaén.
Número 7 de Jaén.	De Primera Instancia número 1 de Jaén.
Número 8 de Jaén.	De Primera Instancia número 2 de Jaén.
Número 1 de Torremolinos.	De Primera Instancia número 1 de Torremolinos.
Número 2 de Torremolinos.	De Instrucción número 2 de Torremolinos.
Número 3 de Torremolinos.	De Primera Instancia número 3 de Torremolinos.
Número 4 de Torremolinos.	De Instrucción número 4 de Torremolinos.
Número 5 de Torremolinos.	De Instrucción número 1 de Torremolinos.
Número 6 de Torremolinos.	De Primera Instancia número 2 de Torremolinos.
Número 7 de Torremolinos.	De Instrucción número 3 de Torremolinos.
Número 8 de Torremolinos.	De Primera Instancia número 4 de Torremolinos.
Número 1 de Eivissa.	De Instrucción número 1 de Eivissa.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción	Nueva denominación
Número 2 de Eivissa.	De Instrucción número 2 de Eivissa.
Número 3 de Eivissa.	De Primera Instancia número 1 de Eivissa.
Número 4 de Eivissa.	De Primera Instancia número 2 de Eivissa.
Número 5 de Eivissa.	De Primera Instancia número 3 de Eivissa.
Número 6 de Eivissa.	De Instrucción número 3 de Eivissa.
Número 7 de Eivissa.	De Instrucción número 4 de Eivissa.
Número 1 de San Cristóbal de la Laguna.	De Primera Instancia número 1 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 2 de San Cristóbal de la Laguna.	De Primera Instancia número 2 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 3 de San Cristóbal de la Laguna.	De Primera Instancia número 3 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 4 de San Cristóbal de la Laguna.	De Primera Instancia número 4 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 5 de San Cristóbal de la Laguna.	De Instrucción número 1 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 6 de San Cristóbal de la Laguna.	De Primera Instancia número 5 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 7 de San Cristóbal de la Laguna.	De Instrucción número 2 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 8 de San Cristóbal de la Laguna.	De Instrucción número 3 de San Cristóbal de la Laguna.
Número 1 de Terrassa.	De Primera Instancia número 1 de Terrassa.
Número 2 de Terrassa.	De Primera Instancia número 2 de Terrassa.
Número 3 de Terrassa.	De Primera Instancia número 3 de Terrassa.
Número 4 de Terrassa.	De Instrucción número 4 de Terrassa.
Número 5 de Terrassa.	De Primera Instancia número 5 de Terrassa.
Número 6 de Terrassa.	De Instrucción número 1 de Terrassa.
Número 7 de Terrassa.	De Instrucción número 2 de Terrassa.
Número 8 de Terrassa.	De Primera Instancia número 4 de Terrassa.
Número 9 de Terrassa.	De Instrucción número 3 de Terrassa.
Número 1 de Lleida.	De Instrucción número 1 de Lleida.
Número 2 de Lleida.	De Primera Instancia número 2 de Lleida.
Número 3 de Lleida.	De Primera Instancia número 3 de Lleida.
Número 4 de Lleida.	De Primera Instancia número 4 de Lleida.
Número 5 de Lleida.	De Primera Instancia número 5 de Lleida.
Número 6 de Lleida.	De Instrucción número 2 de Lleida.
Número 7 de Lleida.	De Primera Instancia número 1 de Lleida.
Número 8 de Lleida.	De Instrucción número 3 de Lleida.
Número 9 de Lleida.	De Instrucción número 4 de Lleida.

## Artículo 2. Plantillas orgánicas.

La plantilla orgánica inicial de secretarios, oficiales, auxiliares y agentes de los nuevos órganos judiciales será la que tengan en el momento de la efectividad de la separación.

Disposición adicional única. *Modificación de anexos.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el anexo VI de esta ley queda modificado en la forma en que se expresa en el anexo de este real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Ministro de Justicia para adoptar en el ámbito de su competencia cuantas medidas exija la ejecución de este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

### ANEXO

#### «ANEXO VI Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Andalucía:</i>				
Cádiz.	1	—	—	4
	2	—	—	3
	3	—	—	7 Servidos por magistrados.
	4	5	4	—
	5	—	—	2
	6	—	—	3 Servidos por magistrados.
	7	5	3	—
	8	—	—	3
	9	—	—	3 Servidos por magistrados.
	10	—	—	4 Servidos por magistrados.
	11	—	—	2
	13	—	—	2
	14	—	—	2
	15	—	—	1
	Total .....			

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
Jaén.	1	5	3	—
	2	—	—	2
	3	—	—	2
	4	—	—	3
	5	—	—	1
	6	—	—	4
	7	—	—	2
	8	—	—	2
	9	—	—	2
	10	—	—	2
Total .....				28
Málaga.	1	—	—	3
	2	—	—	3
	3	16	14	—
	4	—	—	3
	5	—	—	7 Servidos por magistrados.
	6	5	5	—
	7	—	—	3
	9	—	—	2
	10	—	—	2
	11	—	—	1
	12	4	4	—
	Total .....			
<i>Illes Balears:</i>				
Illes Balears.	1	—	—	2 Servidos por magistrados.
	2	—	—	5
	3	18	11	—
	4	—	—	5
	5	3	4	—
	6	—	—	2
Total .....				50
<i>Canarias:</i>				
Santa Cruz de Tenerife.	1	—	—	4
	2	—	—	1
	3	9	5	—
	4	—	—	2
	5	—	—	2
	6	—	—	1
	7	5	3	—
	8	—	—	3
	9	—	—	2
	10	—	—	3
	11	—	—	2
	12	—	—	7 Servidos por magistrados.
Total .....				49

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Cataluña:</i>				
Barcelona.	1	—	—	5
	2	—	—	5 Servidos por magistrados.
	3	5	4	—
	4	5	4	—
	5	—	—	4
	6	—	—	6
	7	—	—	4
	8	—	—	2
	9	—	—	3
	10	6	4	—
	11	59	33	—
	12	—	—	4
	13	6	4	—
	14	—	—	6
	15	5	4	—
	16	—	—	7 Servidos por magistrados.
	17	6	5	—
	18	—	—	6 Servidos por magistrados.
	19	—	—	6 Servidos por magistrados.
	20	—	—	4
	21	—	—	6 Servidos por magistrados.
	22	—	—	4
	23	—	—	2
	24	—	—	5 Servidos por magistrados.
	25	—	—	5 Servidos por magistrados.
Total .....				234
<i>Lleida.</i>				
Lleida.	1	—	—	1
	2	—	—	2
	3	—	—	2
	4	5	4	—
	5	—	—	2
	6	—	—	1
	7	—	—	1
Total .....				18»

## MINISTERIO DE DEFENSA

**1067** REAL DECRETO 47/2004, de 19 de enero, por el que se establece la composición y competencias de los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo 8 las funciones que, con carácter general, corresponden a los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, como órganos cole-

giados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

El artículo 9 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en su apartado 1, determina que las competencias asignadas a los Jefes de los Estados Mayores en relación con el personal de sus respectivos Ejércitos, corresponderán al Subsecretario de Defensa en lo que afectan al personal de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas. Igualmente, determina en su apartado 2 que las competencias asignadas en materia de personal a los Consejos Superiores de los Ejércitos corresponderán a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, el Real Decreto Ley 3/1985, de 10 de julio, actualmente en vigor con carácter reglamentario según el apartado 5 de la disposición derogatoria única de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, establece la estructura y funciones de los citados Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, y el Real Decreto 832/1991, de 17 de mayo, establece las funciones correspondientes a las Juntas Superiores de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas.

Es necesario adecuar y actualizar esta composición y competencias a lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, en cumplimiento de lo que determinan sus artículos 8.2 y 9.2.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2004,

DISPONGO:

### CAPÍTULO I

#### Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire

##### Artículo 1. *Consejos Superiores.*

Los Consejos Superiores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire son órganos colegiados asesores y consultivos del Ministro de Defensa y del Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo.

##### Artículo 2. *Composición.*

Compondrán los Consejos Superiores de los Ejércitos:

- El Ministro de Defensa, quien los presidirá.
- El General de Ejército, Almirante General o General del Aire, Jefe del Estado Mayor del Ejército respectivo, quien presidirá sus reuniones cuando no asista a éstas el Ministro de Defensa.
- Los vocales natos y, en su caso, accidentales.
- El secretario, cargo que corresponderá al Segundo Jefe del Estado Mayor. Si éste fuera Teniente General o Almirante, el cargo de secretario lo ejercerá un Oficial General designado por el Jefe del Estado Mayor.

##### Artículo 3. *Vocales.*

1. Serán vocales natos:

a) En el Consejo Superior del Ejército de Tierra:

- Los Generales Jefes de la Fuerza de Maniobra, de la Fuerza Terrestre y de la Fuerza Logística Operativa.
- Los Tenientes Generales Jefes de los Mandos de Apoyo a la Fuerza.